



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00865-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el actor, en cuanto al interlocutorio adiado a 8 de marzo hogaño.

### **II.- ANTECEDENTES:**

Una vez revisado el paginario, la Agencia Jurisdiccional observó que dicho expediente no había sido sometido al impulso de rigor, ante lo cual expidió el proveído que hoy es materia de protesta, por cuya vía indicó que tal infoliatura había permanecido inactiva por el intervalo de 2 años. De ese modo, decretó el desistimiento tácito y expidió las restantes medidas que concordaban con esa decisión inicial.

Frente a la descrita determinación, el rogante formuló la herramienta de debate que nos concita, refiriendo que, aunque respondía a la realidad que el paginario se mantuvo sin actos rituales durante el período antes señalado (2 anualidades), no podía olvidarse que dejó transcurrir ese intervalo, en virtud de la situación de salud que afrontaba la suplicada, ora de que, en el denotado plazo, intentó llegar a un acuerdo de pago con la nombrada ciudadana, lo que no se había logrado en razón de que se presentaron dificultades para localizarla. Seguidamente, advirtió que, una vez la demandada se recuperó, celebraron el aludido pacto, que se consolidó el día 8 de marzo de 2024. En ese sentido, indicó que el procedimiento tenía que terminarse por el cubrimiento del compromiso; marco en el que tenían entregarse a su favor los correspondientes títulos judiciales, como aspecto que fue avalado por la peticionada.

Por último, se surtió el traslado de ley, sin que la contraparte hubiese fijado su posición sobre el particular.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que



ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por el partícipe de la contienda, al que haya resultado adversa la determinación dictada, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante de la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico bajo auscultación se instauró en cuanto a la providencia de 8 de marzo del actual año, por el demandante, siendo que a través de ese proveído se tuvo como configurada la abdicación tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

De esta forma, en el anunciado escenario, es menester memorar que la dimisión tácita, erigida por el art. 137 del Compendio Adjetivo vigente, busca resolver la paralización de los trayectos rituales, en aras de alcanzar el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia, disminuyendo el grado de congestión que se afronta en dicho ámbito.

Así, el ord. 2º y la letra b), de tal disposición, en lo relevante para la litis, establece que si un asunto o actuación, sin importar su índole, en el que se haya expedido la providencia que ordenara continuar con la compulsión, permanece inactivo por un bienio, computado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, se decretará la señalada renuncia tácita, incluso de oficio y sin necesidad de emitir requerimiento previo.

En este orden de ideas, es preciso manifestar que revisada nuevamente la documental, se constata que lo disertado en el proveído refutado, en cuanto a la situación del derrotero emprendido, se ajusta a lo realmente acaecido dentro de esa tramitación; punto que, por cierto, es admitido por el convocante.

Así, se encuentra que desde la última actividad realizada, ocurrida el 2 de marzo de 2021, que consistió en la entrega del oficio que comunicó la cautela decretada con antelación (fls. 3 y 4, archivo 6 del expediente digital), el bienio en cuestión se cumplió el 2 de marzo de 2023, sin que, por consiguiente, la práctica que ahora se enarbola, enfocada en la culminación del juicio coercitivo por el pago de la obligación, pueda tenerse en cuenta para entenderse como



interrumpido el referenciado interludio, ya que surgió apenas el 8 de marzo de la presente anualidad, o sea, de manera muy posterior al intervalo en mención.

Por otro lado, cabe precisar que la problemática médica afrontada por la convocada por sí sola no emerge como un aspecto que pueda blandirse, a fin de detener el paso de la renuncia tácita, máxime porque nunca se acreditó que, a raíz de ella, se hubiesen desplegado obreros aptos a apropiados para poner en marcha el expediente, en el horizonte de alcanzar la satisfacción de las prerrogativas alegadas<sup>1</sup>.

Adicionalmente, jamás se adjuntaron al plenario, en el interludio en que ello era menester, las probanzas que respaldaran las presuntas pesquisas adelantas por el impetrante, a fin de contactar o ubicar a la accionada, como tampoco de las enderezadas a suscribir un convenio de pago con ella, adosándose solamente, pero como ya se ha dicho, de forma tardía, la puntualizada negociación, de forma que aquellas diligencias tampoco pueden ser aceptadas en esta ocasión para entenderse cercenada la estructuración del proclamado desistimiento.

Por último, se resalta que aunque la convocada coadyuvó la señalada terminación del proceso, autorizando la entrega de las sumas aquí recaudadas con destino al formulante, no puede perderse de vista que ulteriormente a ese hecho (no antes), se configuró a su favor una situación jurídica de la que se desprenden ciertos derechos privados o crediticios, verbigracia, el reembolso de las comentadas cifras; prerrogativas a las que ella bien podía renunciar, manteniendo su postura frente al cubrimiento realizado y sus efectos, durante el traslado del recurso de autos. Sin embargo, la aludida perseguida guardó silencio en tal fase ritual, lo que impide arribar a esa tesis.

En conclusión, se dejará ileso el pronunciamiento combatido.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído disentido.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ACATAR** lo ordenado en ese auto.

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil, sentencias STC11.191 de 9/12/2020 y STC1.216 de 10/02/2022, entre otras.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MARZO DE 2024.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec7b73eb6a3d9ebb01d4eea946b1ef037f1a162860f772d174f4064176d601**

Documento generado en 12/04/2024 07:09:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**